



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.S.F.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 477/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta que el 29 de noviembre de 2003, alrededor de las 19:30 horas, cuando transitaba por la calle Barcelona, entre los números 6 y 8 de la misma, junto a la "Sala Latino", se cayó al introducir, involuntariamente, el pie derecho en un hueco que había en la acera debido a la falta de una loseta. Asimismo, deja constancia de que junto a ella paseaba una vecina, testigo presencial de los

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

hechos. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones en su pómulo derecho y en el tabique nasal, solicitando una indemnización por ello.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y DEL Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, especialmente su art. 54.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación de la afectada, ya que se considera que concurren todos los requisitos constitucionales y legales exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado tanto por la declaración testifical como por las Diligencias de la Policía Local, uno de cuyos Agentes, con número de identificación 2.112, inspeccionó el lugar y constató la existencia de un hueco en la acera. Además, también en el Informe del Servicio consta que faltaba una de las losetas de la acera, rellenándose con cemento, si bien tuvo que ser con posterioridad a la producción de los hechos y a la inspección del Agente de la Policía Local de La Laguna, ya que los Informes del Servicio son posteriores a ambos.

3. Los daños sufridos por la interesada han quedado debidamente demostrados por medio de los partes médicos aportados, consistiendo en contusiones en el rostro y una fractura no desplazada de huesos propios de la nariz, y por el material fotográfico aportado por la afectada.

4. Ha quedado debidamente constatada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio, que ha sido inadecuado, puesto que no se ha mantenido la acera en las debidas condiciones de seguridad y el daño sufrido por la afectada.

No concurre en este supuesto negligencia por parte de la interesada, ya que el hecho se produjo a las 19:30 horas del 29 de noviembre de 2003, fecha y hora en la que es prácticamente de noche y hay menor iluminación, por lo que el hueco resulta difícil de ver para cualquiera, en estas condiciones. Además, no se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que, además, no genere riesgos para los peatones con su actuación, como así ha ocurrido en este caso.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde una indemnización de 1.180,31 euros, la cual resulta de la valoración realizada por el Médico municipal, que comprende el perjuicio estético, estimado en 1 punto, y 14 días de baja impeditiva no hospitalaria,

aplicando, de forma orientadora, las tablas de valoración de daños causados a las personas en accidentes de circulación, aprobadas por la Dirección General de Seguros para el año 2003, fecha en que se produjo el daño. Si bien la interesada no presentó parte laboral de baja, el referido facultativo estima que el número de días de baja para este tipo de lesiones es de 14.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que han transcurrido más de tres años desde que se inició el procedimiento, sin que haya justificación para el retraso en la terminación del mismo, en relación con el tiempo establecido legalmente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre la prestación del servicio y el daño sufrido por la interesada, que deberá ser indemnizada por el Ayuntamiento de La Laguna conforme lo expuesto en el Fundamento IV.5 y debiendo ser actualizada la cantidad a indemnizar.